

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 09 de marzo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 2017-00489.	Acción de grupo	Demandante: Agricultores de la Vereda el Limonal y otros. Demandado: CEDENAR S.A. - E.S.P.	Auto mediante el cual se convoca a la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998	08 de marzo de 2021
2. 52001-23-33-000-2020-01156-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES Demandado: Alberto Tatalcha Molina	Auto que inadmite demanda.	08 de marzo de 2021
3. 52001-23-33-000-2021-00026-00	Nulidad y restablecimiento del derecho-laboral	Demandante: María Isabel Álvarez Iles Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	Auto que admite demanda.	08 de marzo de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹
Pasto, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso No: 2017-00489.
Demandante: Agricultores de la Vereda el Limonal y otros.
Demandado: CEDENAR S.A. – E.S.P.
Referencia: Acción de grupo.
Actuación: Auto mediante el cual se convoca a la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.
Auto No. D003- 80-2021

I. Antecedentes.

1. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018.

- Mediante auto calendado al **17 de febrero de 2020**², esta Corporación convocó a las partes para efecto de celebrar la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fue programada para el día **25 de marzo de 2020, a las 8:45 a.m.** No obstante, acaecida la emergencia social y sanitaria por COVID-19, la misma no se pudo llevar a cabo. Reanudados los términos, digitalizado el expediente y contando con los presupuestos que permiten realizar la diligencia a través de las nuevas tecnologías, se reprograma la fecha para continuar el trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 El Decreto 806 de 2020. Audiencias virtuales.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción. En esa normatividad, se previó en el artículo 7o que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales. El mencionado decreto se encuentra vigente y es aplicable a todas las jurisdicciones.

Por otro lado, la Ley 472 de 1998 dispone que en lo no regulado se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil- hoy Código General del Proceso-, lo cual, no obsta para que se acuda al Decreto 806 de 2020 aplicable a todas las jurisdicciones y vigente.

De regreso al caso, en el presente asunto está pendiente celebrar la **audiencia de conciliación** prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a1874fe112c994c21b4c0d0e1e63d5af4%40thread.tacv2/1615237017640?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f77b305e-b10a-475a-9300-e100aa7f4b0d%22%7d>

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de la audiencia.

La Sala Unitaria advierte que para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

² Archivo PDF No. 21 –denominado “Audiencia de conciliación” expediente digital.

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia, **sino obran en el expediente.**

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.

4. Se advierte que **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO.**

5. La anterior información deberá ser remitida a los correos

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES¹⁴ DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM .

Por lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR a la celebración de la diligencia de conciliación que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m., cuya asistencia le es obligatoria a las siguientes personas:

- Apoderado en representación de la parte demandante, el doctor **HÉCTOR ELIECER LUCERO**, portador de la tarjeta profesional **No. 54.449 del C.S. de la J**, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda³.
- Apoderado sustituto del extremo accionado – **CEDENAR S.A.- E.S.P.**, el doctor **CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY**, identificado con **C.C. No. 5.278.362 de La Florida (N)**, y portador de la tarjeta profesional **No. 121.628 del C.S. de la J**, a quien se le reconoció personería en auto del 4 de junio de 2019.

También podrán asistir el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de considerarlo pertinente. **INFORMESE.**

SEGUNDO.- SE ORDENA A LAS PARTES que de asistir ánimo conciliatorio, se allegue la respectiva acta del comité de conciliación al menos dos (2) días antes de la audiencia, en la que deberá expresarse con claridad los conceptos y montos previstos para tal efecto.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia a través de de la inserción de estados electrónicos y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
notificacionjudicial@cedenar.com.co
eliecerlucero@hotmail.com
narino@defensoria.gov.co
juancaiuris10@hotmail.com
carlosamaigualag@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

³ Archivo PDF No. 12 –denominado “Admisión de la demanda” expediente digital.

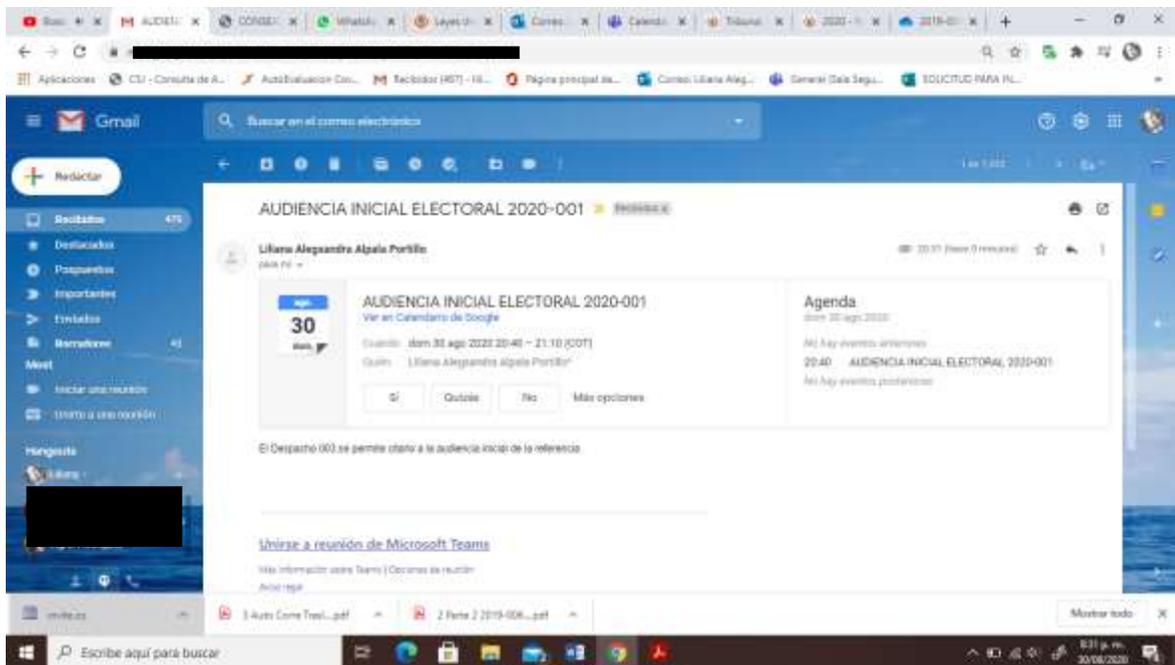
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

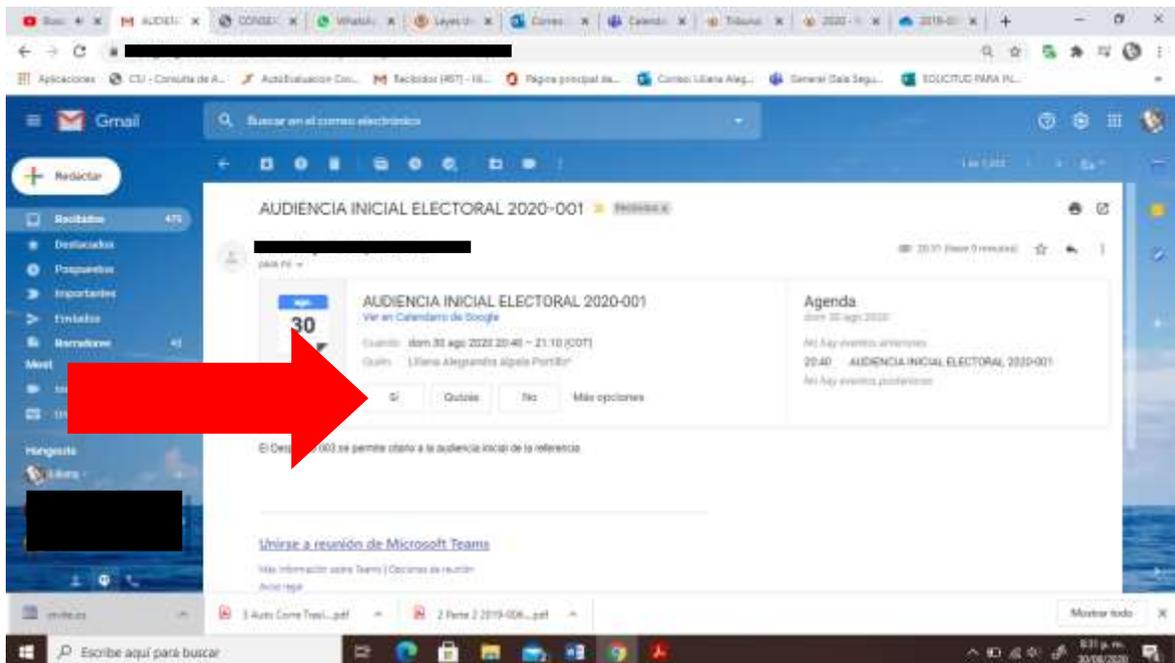
ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

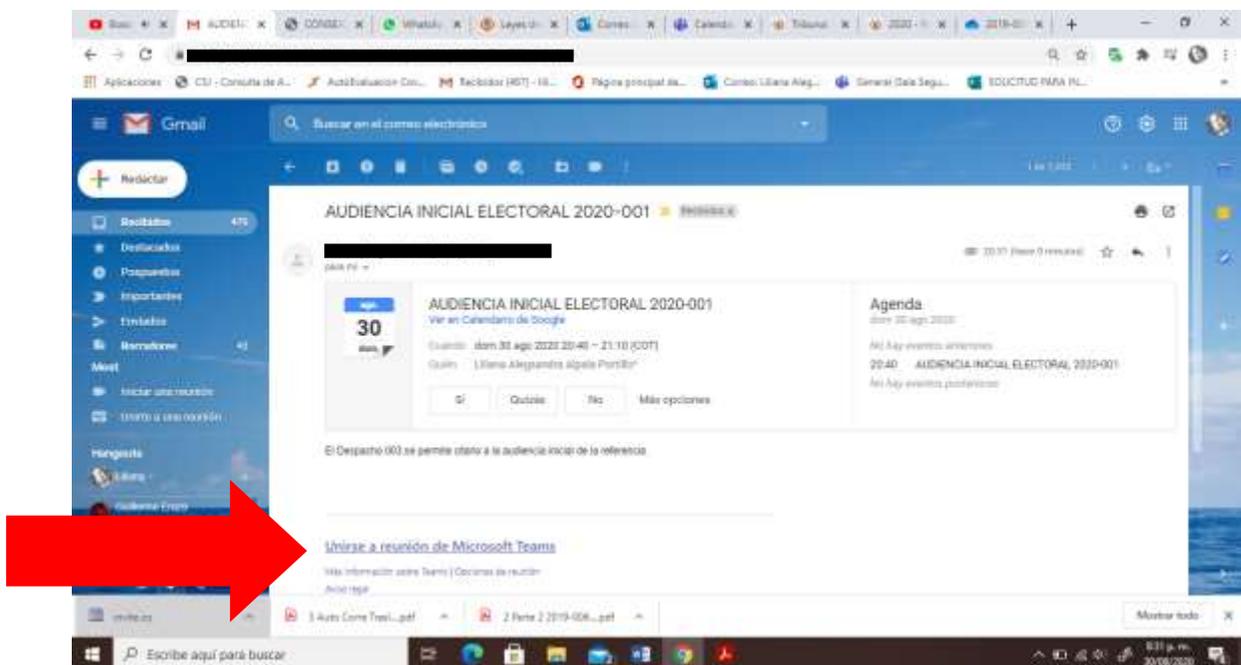
1.- En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:



3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (***Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación***) se debe ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



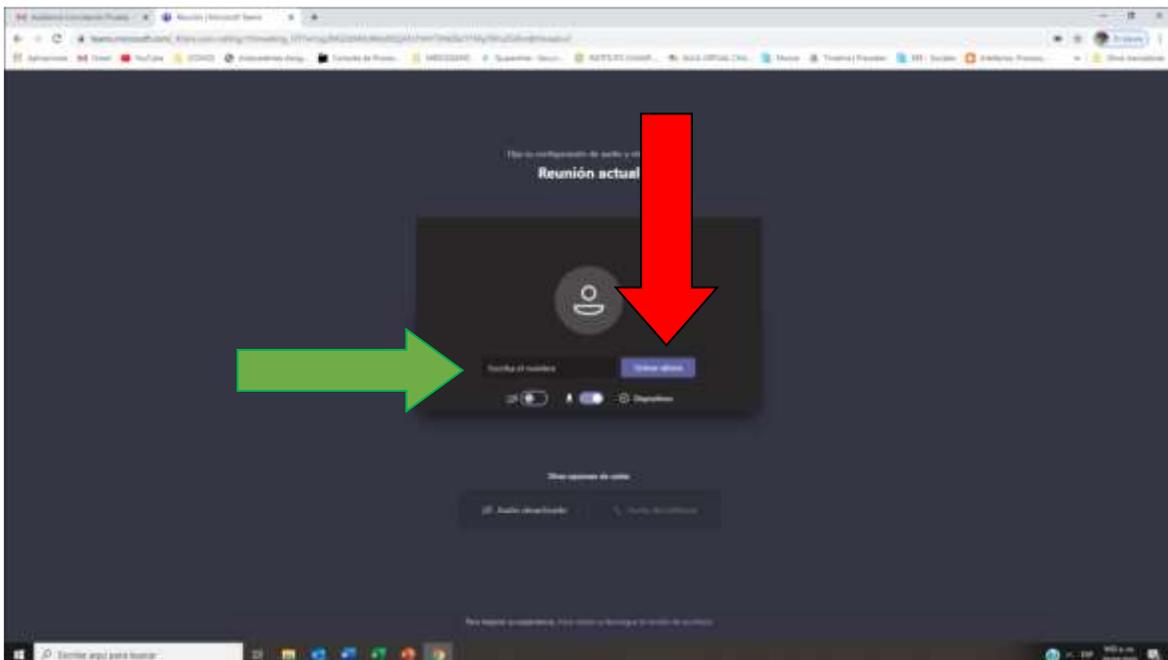
4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:

- 4.1) “Unirse por internet en su lugar”, o;
- 4.2) “Descargar la aplicación de Windows”

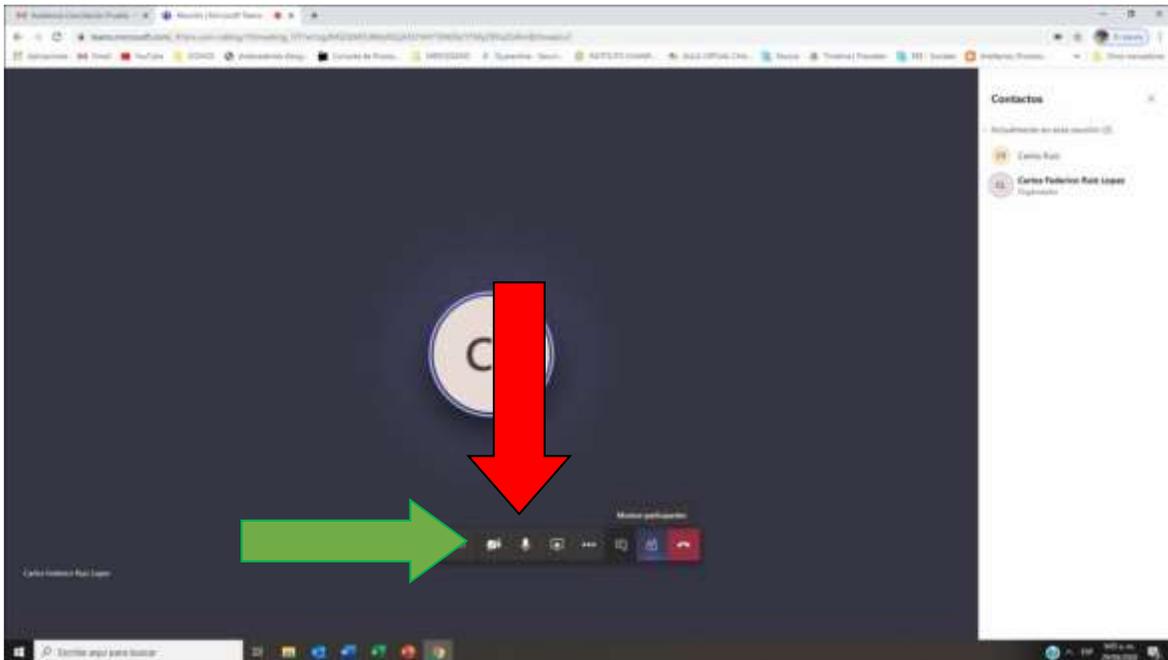
Si escoge la primera opción (*Recomendado para Computador de Escritorio*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

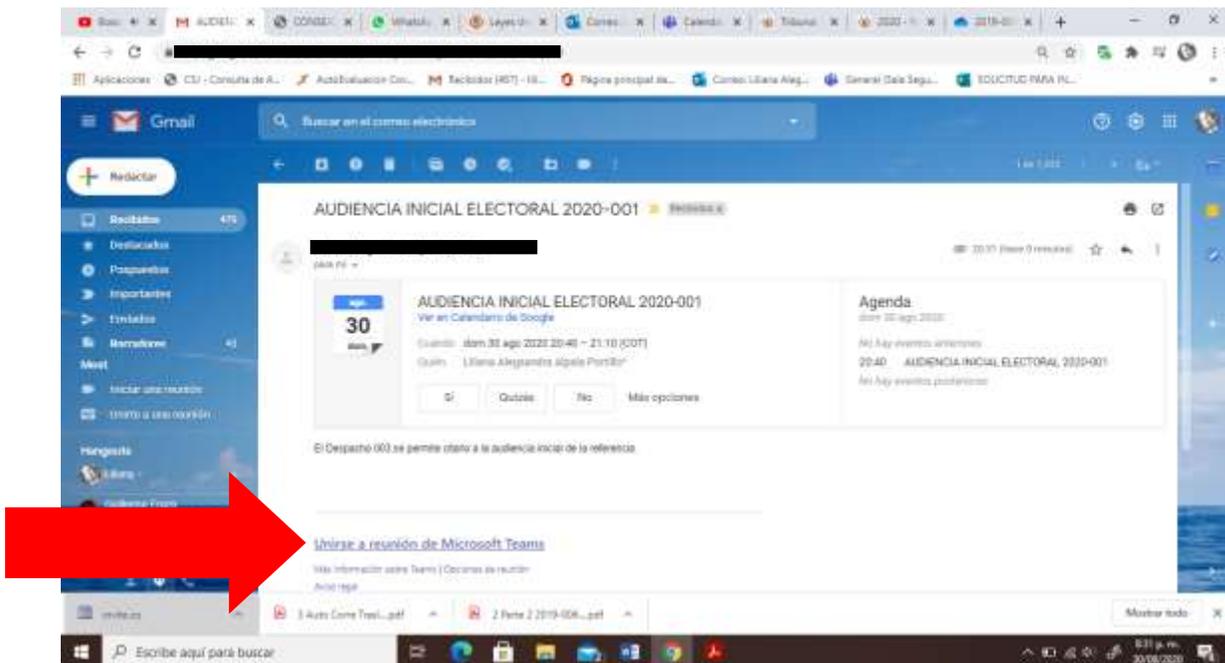


4.1.2. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

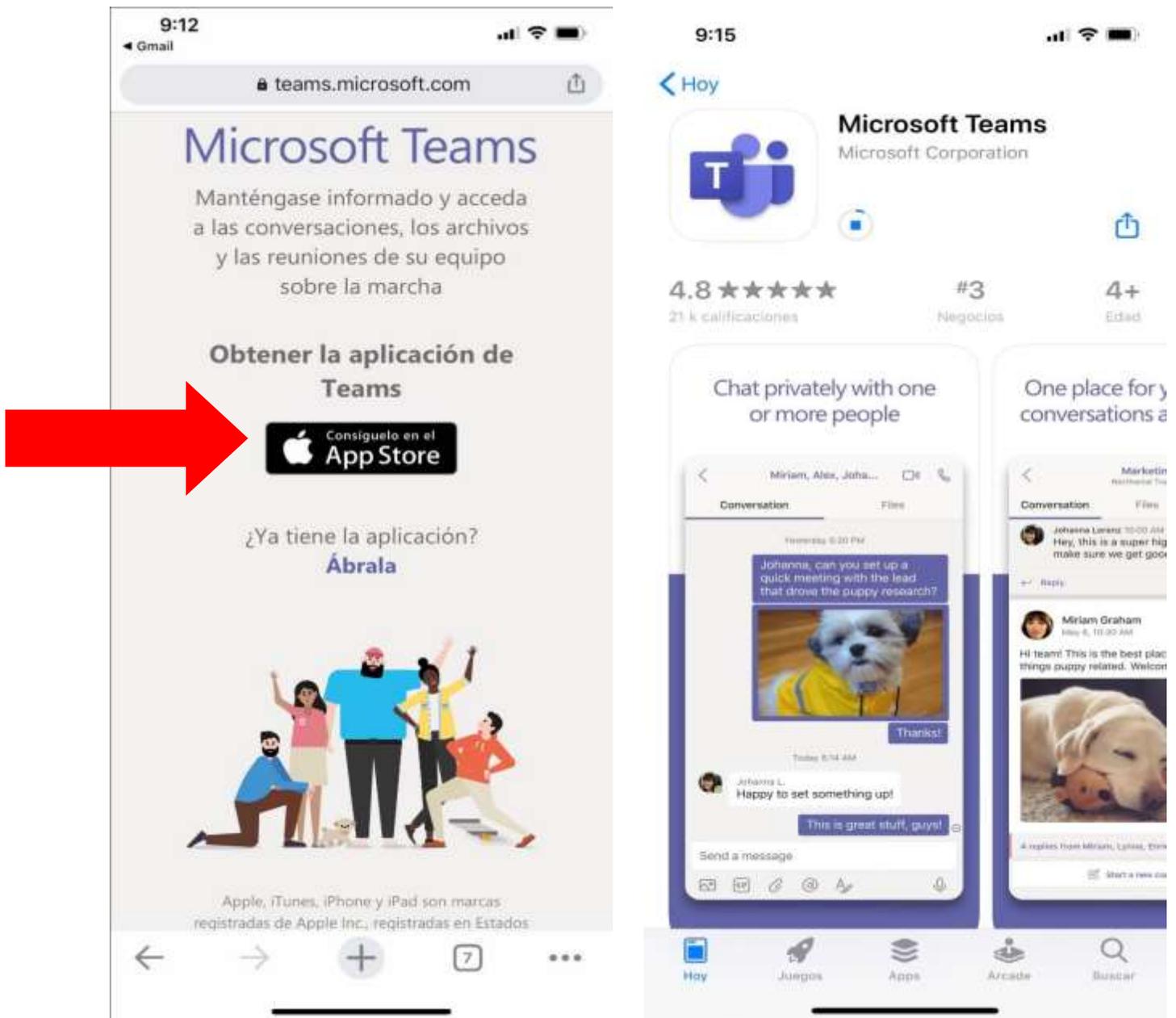


4.2. Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

4.2.1. En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



4.2.2. El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



4.2.3. Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse como Invitado”.

Microsoft Teams



¡Llegó el momento de
la reunión!
¿Cómo desea unirse?



Unirse como invitado

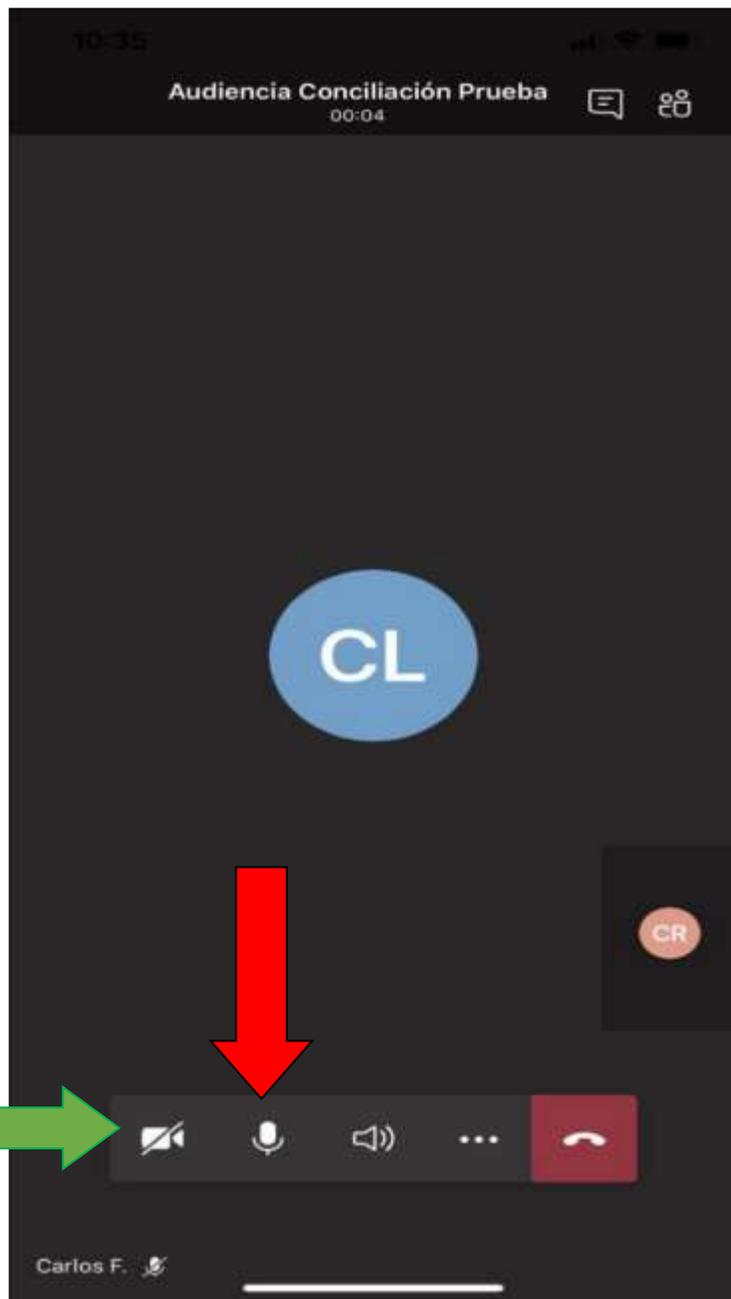
Iniciar sesión y unirse



4.2.4. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



4.2.5. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883260e54738f1a45133a222d9f3d80dcc7560958c6fb619eb95c1c0395786ac

Documento generado en 08/03/2021 04:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- otros
Radicación: 52001-23-33-000-2020-01156-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Alberto Tatalcha Molina
Referencia: Auto que inadmite demanda.

Auto Interlocutorio N° D003-75-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, obrando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del señor Alberto Tatalcha Molina, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 101479 del 19 de septiembre de 2011, por la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Alberto Tatalcha Molina, por ser contrario a derecho. (documento en PDF “0001NulidadRestablecimientoDerecho”).
- El asunto le correspondió en reparto a este despacho (documento en PDF “0006ActaReparto.pdf”), de lo cual dio cuenta la Secretaría de esta Corporación (documento en PDF “0007 Nota Secretarial.pdf”).
- La demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, la Sala procede a examinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión.

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y

que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negritas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Claridad hechos. Jurisdicción y competencia en materia laboral.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que versen sobre sujetos del derecho administrativo, y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

En la preceptiva en cita, se enuncian los asuntos de conocimiento de la jurisdicción, entre los cuales se encuentran aquellos que derivan de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre los parámetros para establecer la competencia en relación con las acciones de lesividad - en las que se demandan actos administrativos y se debaten asuntos laborales y de la seguridad social -, se precisa que el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, aclaró que las competencias frente a los empleados públicos –aquellos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria- se encuentra prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no puede dejarse de lado la precisión realizada en el ordinal 4º del artículo 105 ibídem² –igualmente concordante para el caso de los Tribunales Administrativos con el ordinal 2º del artículo 152 ibídem³-, normas a partir de las cuales, se concluye que se **excluyeron taxativamente** los conflictos suscitados respecto a **trabajadores oficiales** y claro está, los relacionados con **trabajadores particulares o ajenos al sector público**.

Cabe anotar que la Jurisdicción Ordinaria representada por la especialidad Laboral y de la Seguridad Social, está sujeta al Código del Trabajo y la Seguridad Social que en el artículo 2º, ordinal 4º⁴, le adjudica la competencia general para dirimir las controversias que involucran a beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades prestadoras o administradoras de servicios de seguridad social, en consonancia con el ordinal primero que radica la competencia en la jurisdicción laboral ordinaria cuando hay existencia de un contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades.

Como se observa, para definir la jurisdicción que debe asumir el conocimiento de un asunto en materia laboral es necesario establecer:

- a) El carácter del vínculo del trabajador (empleado público o trabajador oficial),
- b) Si se encontraba vinculado a una entidad de carácter público o privado, pues sólo en el primer caso la jurisdicción para conocer del asunto es la contenciosa, con excepción de los trabajadores oficiales.

Además, se precisa que el ejercicio de la acción de lesividad no define *per se* que la jurisdicción para conocer del asunto sea la contenciosa, pues debe

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A – Magistrado: William Hernández Gómez – Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). - Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) – Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica. Nulidad y restablecimiento del derecho – Auto interlocutorio: O-245-2019.

² 5“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

³ “**Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁴ “**Artículo 2º. Competencia General.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

atenderse a los criterios ya señalados para establecer si un proceso es de conocimiento de esta jurisdicción o de la ordinaria laboral.

Revisado el expediente, se observa que, si bien COLPENSIONES allegó copia del proceso adelantado contra el demandado en la entidad, que desembocó en la revocatoria del acto por el cual se le reconoció pensión (Carpeta de archivos "0002Expediente"), no allegó la historia laboral o copia de los documentos en los que se pueda establecer la naturaleza de las entidades para las cuales el señor Alberto Tatalchá Molina prestó sus servicios, por lo que debe aportarse tal documento para definir si existe jurisdicción en este caso para asumir el conocimiento del asunto.

Así mismo, revisados los hechos de la demanda, nada se precisa al respecto.

3. Competencia por factor territorial.

Al respecto el art. 156 numeral 3º, determina que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se indica en documento alguno el último lugar donde prestó sus servicios el señor Alberto Tatalcha, por lo cual, el apoderado deberá adjuntar el documento que dé cuenta de esta situación.

4. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 regula la competencia por razón de la cuantía y señala que cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron sin pasar de 3 años, además la estimación debe ser razonada.

En este caso, la cuantía se fija en \$81.654.529,00, sin explicar de dónde proviene la suma y además el período supera los 3 años que establece la norma, puesto que, corre desde el 1º de septiembre de 2011 al 30 de marzo de 2020, motivo por el cual, se deberá corregir:

1. Razonando la cuantía es decir explicando de donde proviene la suma
2. Sin superar el plazo de 3 años.

5. Archivo desordenado.

Vale agregar que a la demanda se anexa una carpeta que contiene los actos administrativos y otros documentos y que fue agregada al expediente electrónico con el Nombre 002 expediente, sin embargo, cuando se abre el mismo no contiene el nombre de los documentos respectivos, sin que sea posible identificar su contenido, cuestión que también deberá subsanar la

demandante en virtud de lo señalado en el art. 103 del CPACA⁵. Es decir, deberá colocar a cada archivo el nombre que identifique su contenido.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandada, serán los siguientes:

- **Parte demandante:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Acota la sala que en la demanda no se indicó un canal digital de notificación del demandado, por lo cual, de admitirse la demanda, habrá de acudirse a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, se requerirá a Colpensiones para que indague sobre la dirección de correo electrónico del señor Alberto Molina Tatalchá y la suministre al despacho con el escrito de subsanación.

b) De establecerse una forma de notificación electrónica al demandante, Colpensiones remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

⁵ **ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**

2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁶), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁷.

En todo caso, se atenderá a lo que se decida en el auto de admisión, si esa es la decisión del despacho.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por COLPENSIONES en contra del señor Alberto Tatalcha Molina.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, así:

- **Claridad hechos. Jurisdicción y competencia en materia laboral.**
- **Competencia por factor territorial.**
- **Estimación razonada de la cuantía.**
- **Archivo desordenado.**

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.

⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁸), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁹.

SEGUNDO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011¹⁰:

Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁸ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

¹⁰ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d31cd7a659cece5f1d16c3b7f7c8d55cf489e771dbbc46623b015ff9c5f063a

Documento generado en 08/03/2021 04:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00026-00
Demandante: María Isabel Álvarez Iles
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Referencia: **Auto que admite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-77-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

a) La señora María Isabel Álvarez Iles, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que se declare la nulidad del auto N° ADP 007168 de 20 de septiembre de 2017, por el cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión gracia, con el 75% de los salarios y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, a partir del 21 de abril de 2007, fecha en que adquirió el estatus pensional.

b) La demanda en mención se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

c) La demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**” (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) Aunque el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹ - en vigencia del cual se presentó la demanda de la referencia², ya disponía la obligación del

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

demandante de remitir copia de la demanda a los demandados, siendo el incumplimiento de esta obligación motivo de inadmisión, la Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal, pues no habría otro motivo de inadmisión. No obstante, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dará cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021), además, tal previsión ya estaba estipulada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya referido.
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Isabel Álvarez Iles**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Ver (documento en PDF "02ActaReparto.pdf")

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021. **SE LE ADVIERTE QUE EN ADELANTE DEBE CUMPLIR CON LA CARGA DE REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS A LOS SUJETOS PROCESALES**

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁴.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al Dr. **Alberto Cárdenas**, identificado con C.C. N° 11.299.893 de Girardot y T.P. N° 50.746 del C.S. de la J. y a la Dra. **Gloria Tatiana Losada Paredes** identificada con C.C. N° 1.018.436.392 de Bogotá y T.P. N° 217.976 del C.S. de la J., en calidad de apoderada suplente en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda en medio digital.

NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d50e7045784801be9d84b9f64a50454fa1fe4a6d50a152f69cb3fb6f5eb707e

Documento generado en 08/03/2021 04:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.